

Establecen disposiciones relativas a la tasa de aporte complementario y los meses de aportación al fondo de pensiones aplicables a trabajadores comprendidos en el Reglamento de la Ley N° 27252

DECRETO SUPREMO N° 094-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27252, se estableció el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realizan labores de riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF se aprobó el reglamento de la Ley N° 27252;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Final y Transitoria del acotado Reglamento es necesario establecer las tasas de aporte complementario, los meses de aportación al fondo de pensiones con la tasa complementaria que permita anticipar la edad legal de jubilación al SPP, así como los sujetos obligados al pago de los aportes complementarios a que se refiere el Artículo 4 del reglamento de la Ley N° 27252;

De conformidad con el numeral 1.2 del Artículo 1 de la Ley N° 27252 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF, y el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- La tasa de aporte complementario y los meses de aportación al fondo de pensiones aplicables a los trabajadores comprendidos en el Régimen Genérico de que trata el acápite II del Artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF, necesarios para anticipar la edad de jubilación en el SPP de los trabajadores comprendidos en las actividades productivas a que se refiere el Artículo 2 del referido reglamento, será aquella que se contempla el Cuadro N° 1 siguiente:

CUADRO N° 1

Tasa de aportes a la CIC	Actividades productivas comprendidas	Anticipo en la edad de jubilación
Tasa de aporte a la CIC + 2%	Construcción civil	Un (1) año de la edad legal por cada treinta y seis (36) meses de cotización
Tasa de aporte a la CIC + 4%	Extracción minera subterránea	Dos (2) años de la edad legal por cada treinta y seis (36) meses de cotización
	Extracción minera a tajo abierto	
	Centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad e insalubridad, según la escala de riesgos de las enfermedades establecidas por el D.S. N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación Minera	

Las fracciones de períodos de treinta y seis (36) meses en que se hubieren efectuado aportes complementarios a la cuenta individual de capitalización del afiliado, darán lugar a descontar, proporcionalmente de la edad legal para jubilarse anticipadamente, los períodos en que se hubieren realizado las respectivas aportaciones.

Artículo 2.- Los aportes complementarios a la tasa de aporte al fondo de pensiones, según la actividad productiva que realice el trabajador, serán de cargo del empleador y el trabajador, en partes iguales.

Artículo 3.- Los aportes complementarios a la tasa de aporte al fondo de pensiones de los trabajadores afiliados al SPP comprendidos en el Cuadro N° 1 se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al término de los sesenta 60 días útiles de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El Presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

